



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2021.

PARTE ACTORA: KARIME YAMEL
COSETL PERDOMO.

TERCEROS INTERESADOS: EDUARDO
RIVERA PÉREZ Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN
PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a ocho de abril de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Karime Yamel Cosetl Perdomo, para controvertir,
entre otras cosas, la supuesta omisión de la Comisión de Justicia del
Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación que
presentó el pasado dieciocho de marzo; y en cumplimiento al
acuerdo plenario dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de Federación, correspondiente a la cuarta
circunscripción con sede en la Ciudad de México, dentro del
expediente SCM-JDC-428/2021.

RESULTANDO:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Candidatura: Candidatura a la regiduría municipal en el ayuntamiento de Puebla.

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, apelante: Karime Yamel Cosetti Perdomo.

PAN: Partido Acción Nacional.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Providencias SG/296/2021:

Providencias SG/296/2021 emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las que se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registrará ese partido con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Primeras providencias. La actora manifestó que el veintidós de febrero, fueron aprobadas las providencias SG/186/2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y la ciudadanía, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías del ayuntamiento de Puebla.

3. Periodo y solicitud de registro. De acuerdo a las citadas providencias, del veintidós al veinticinco de febrero, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del PAN, en el cual, a decir de la parte actora, se registró para participar como aspirante a regidora.

4. Sexta Sesión Extraordinaria. El catorce de marzo, la Comisión Permanente del PAN en Puebla, sesionó con la finalidad

de elegir a las personas aspirantes que serían propuestas como candidatas ante el Comité Ejecutivo Nacional.

5. Recurso intrapartidista. El dieciocho de marzo la accionante presentó ante la Comisión de Justicia, recurso de inconformidad en contra de la aprobación de las propuestas de la Comisión Permanente Estatal del PAN, pues a su dicho se realizó en contravención a la normativa partidista, vulnerando la equidad en la contienda.

6. Segundas providencias. El veinticinco de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/296/2021.

7. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional CDMX. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Sala Regional –en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía, para controvertir, entre otras cuestiones, la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver el medio de impugnación señalado en el numeral 5 del presente apartado, integrándose el expediente identificado con la clave SCM-JDC-428/2021.

8. Determinación de la Sala Regional. Mediante acuerdo de pleno de uno de abril, la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal para su resolución, otorgando un plazo no mayor a siete días naturales.

9. Recepción y turno. El dos de abril, se tuvo por recibido en la oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación, así como las demás constancias que le acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.



10. Radicación. Mediante acuerdo de cinco siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicios de la Ciudadanía, mediante proveído de siete de abril, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana aspirante a candidata a Regidora, para controvertir, entre otras cuestiones, la supuesta omisión de la Comisión de Justicia del PAN de resolver su recurso de inconformidad presentado el pasado dieciocho de marzo; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio

para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Procedencia y terceros interesados.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, toda vez del escrito de impugnación se advierte que la actora se duele de una omisión atribuida a la Comisión de Justicia consistente en no resolver el asunto que puso a su consideración, la cual resulta de tracto sucesivo; por lo que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento en perjuicio de la incoante, teniendo por satisfecho el requisito de oportunidad.

Sustentan lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como **6/2007** y **15/2011**, de rubro: "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" y "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Por otro lado, no pasa desapercibido que, en el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se pretende hacer valer una causal de improcedencia, consiste en que la actora no agotó el principio de definitividad que rige la materia electoral y por lo que, a su juicio se debe desechar de plano el presente asunto.

De igual forma, en el informe rendido por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se establece la causal de improcedencia consistente en que la autoridad



u órgano partidista responsable modificó el acto o resolución impugnada por lo que el medio intentado ha quedado sin materia.

Sin embargo, toda vez que lo mencionado por las responsables será materia del estudio que realizará este Tribunal en el considerando respectivo, es que **no ha lugar** a sus peticiones de improcedencia del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora.

Finalmente, el uno de abril, se presentaron ante Coordinación Jurídica del PAN, escritos de **terceros interesados**, mismo que al encontrarse dentro del plazo establecido para ello, se tienen por admitidos.

Del análisis de los escritos se desprende que sostienen la legalidad del proceso de selección interna del Instituto Político que los postuló, por lo que, solicitan no se le otorgue la razón a la parte actora.

TERCERO. Exhaustividad.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁴**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora se desprende que en esencia manifiesta los siguientes.

I. Agravios:

Primer Agravio. La vulneración de sus derechos político-electorales durante el proceso de selección de las propuestas a candidaturas del ayuntamiento de Puebla, toda vez que no existieron elementos objetivos que, de manera fundada y motivada, permitieran una valoración imparcial de los perfiles registrados; asimismo, no se contemplaron medidas afirmativas en favor de las personas menores de treinta años; y finalmente, se vulneró su derecho de audiencia debidamente solicitada.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Segundo Agravio. La vulneración de sus derechos político-electorales por la falta de trámite y resolución de la impugnación presentada ante la Comisión de Justicia del PAN, lo cual, además, contraviene los plazos establecidos en la legislación aplicable, así como en la reglamentación interna del instituto político, dejándola en total estado de indefensión por la falta de publicidad y resolución de la impugnación presentada.

Tercer Agravio. La vulneración de sus derechos político-electorales por la publicación del acuerdo SG/296/2021, ya que, existe una impugnación pendiente de resolver por la Comisión de Justicia, lo que violenta su derecho de audiencia y los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y equidad en la contienda.

II. Informe de las autoridades señaladas como responsables:

1. Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Puebla, a través de su Secretaría General en Funciones.

En sus informes circunstanciados⁷, rendidos *add cautelam*, la responsable manifiesta por cuanto hace al primero de los agravios de la parte actora que no es un acto definitivo ya que las propuestas hechas por la Comisión Permanente Estatal referentes al método de designación de Regidurías del municipio de Puebla, están sujetas a valoración por la Comisión Permanente Nacional para su aprobación.

Respecto del segundo agravio, sostiene la legalidad del acto, pues a su dicho se siguió el procedimiento establecido en el artículo 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN, remitiendo los informes correspondientes ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

⁷ La mencionada autoridad rindió dos informes con justificación, el primero de treinta y uno de marzo, dirigido al Pleno de la Sala Regional y el segundo sin fecha, para el Pleno que integra este Tribunal Electoral.

Por último, por cuanto hace al tercer agravio, señala que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicto el veintinueve de marzo, la sentencia que recayó al expediente CJ/JIN/135/2021, misma que se apega a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, es decir, que en materia electoral la interposición de medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

2. Comisión Permanente Nacional y Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a través de su representante, Jorge Ismael Navarro Mendoza.

En su informe circunstanciado de uno de abril, sostiene la legalidad de los actos que le corresponden, pues señala que el partido se apegó a la hipótesis de designación directa, como método de selección de candidaturas, por lo que en uso de las facultades conferidas en el artículo 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del PAN y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la Comisión Permanente en el estado de Puebla, propuso a quienes a su juicio debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para su designación como candidatas y candidatos a los cargos que integran el Ayuntamiento de Puebla.

Por lo que, a la postre el Presidente Nacional del PAN, consideró cada una de las tres propuestas por cargo, aprobando las candidaturas que en las providencias SG/296/2021 se plasmaron.

3. Comisión de Justicia del PAN.

El Secretario Ejecutivo de la Comisión manifiesta en su informe circunstanciado que al haberse emitido la resolución motivo de la omisión de la cual se queja la parte actora, es que el presente medio de impugnación debe quedarse sin materia y, en consecuencia, desecharse de plano.



III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se le restituya en los derechos político-electorales vulnerados por las autoridades intrapartidistas que señaló como responsables.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si durante el proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de Puebla, existieron o no los actos y omisiones de los que se duele la actora.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios previamente establecidos, mismos que se harán en el orden que este Tribunal estime necesario para su estudio y comprensión sin que ello cause lesión a la parte actora, ya que, lo que podría perjudicarle sería la omisión de estudio de alguno de ellos.

QUINTO. Primer y segundo agravio.

Por razón de método, se procede a analizar de manera conjunta el primer y segundo agravio, sin que ello cause agravio a la parte actora, tal como quedó asentado en el considerando TERCERO de este fallo.

Lo anterior, en virtud de que estos dos agravios se encuentran relacionados con el escrito de inconformidad que presentó ante la Comisión de Justicia, aduciendo hechos concernientes a la selección

de las propuestas a candidaturas municipales presentadas por la Comisión Permanente del PAN en Puebla.

Marco normativo.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.** Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia *1a./J.139/2005* de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**⁸

Por su parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución Federal; y 3, 33, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; se prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.



De igual manera, se contempla el derecho de éstos a regular su vida interna, determinar su organización hacia el interior y los procedimientos aplicables para ello, contando dentro de sus estructuras con órganos de decisión colegiada responsables de la impartición de justicia intrapartidista que deberán ser independientes, imparciales y objetivos, **respetando en sus resoluciones todas las formalidades esenciales del procedimiento para en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales.**

Ahora bien, el artículo 102, numeral cinco, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, se establece que para la designación de candidatos bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta, en lo que interesa, en los casos de elecciones locales, a la designación que realice la Comisión Permanente Nacional, derivado de la propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Caso concreto y decisión.

Así, la parte actora hace consistir su motivo de disenso con base en lo que a continuación se narra.

El dieciocho de marzo, presentó Juicio de inconformidad dirigido ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ello en contra de las propuestas designadas por la Comisión Permanente Estatal de aquellos perfiles que se presentarían ante el Comité Directivo Nacional, sin que al momento de la presentación del medio que ahora se resuelve, la responsable haya dado trámite y, en consecuencia, resuelto lo que en derecho corresponda.

A su dicho, el veinticinco y veintiséis de marzo, revisó los estrados electrónicos del PAN, sin que, al efecto, hubiera alguna información, notificación y/o aviso relacionado con su inconformidad,

lo que ha violentado lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativo a la obligación de la responsable de dar trámite y publicidad a su impugnación, así como en el 139 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.

Al respecto, el artículo 139 del Reglamento de Selección de Candidatos, señala lo siguiente:

“Artículo 139.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección para candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato deberán quedar resueltos a más tardar **nueve días después de la fecha de la Jornada Electoral.**
[....]”

Sin embargo, en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la queja, establecido en el artículo 370 del CIPEEP, así como al principio jurídico “dame los hechos, yo te daré el derecho”, este Tribunal advierte que, contrario a los preceptos legales citados por la incoante, el reglamento citado por ella fue abrogado en la XVI Asamblea Nacional del PAN⁹, entrando en vigor el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, siendo esta última la normatividad vigente, y del que se desprende lo establecido en el artículo 135, el cual a la letra dice:

“Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar **ocho días antes del inicio de registro de candidaturas**, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

[....]”

Ahora bien, en el estado de Puebla, el periodo de registro de candidaturas inició el pasado veintinueve de marzo, concluyendo el

⁹ Consultable en los artículos transitorios del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, visible en: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DXZwzmsagFH2gves5iGas.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2021

once de abril¹⁰, por lo que en términos del citado artículo 135 del Reglamento de Candidaturas, el término que tenía la Comisión de Justicia para emitir su resolución feneció el pasado domingo veintiuno de marzo.

Al respecto, resulta un hecho notorio que el veintiséis de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió la resolución respecto del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/135/2021¹¹, promovido por la accionante, misma que fue notificada a las doce horas del veintinueve siguiente¹², en los estrados electrónicos del Partido.

Bajo esa tesis, le asiste la razón a la actora pues, con independencia de que haya citado una legislación sin vigencia, la Comisión se pronunció hasta el veintiséis de marzo, siendo contrario a lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Por otra parte, por cuanto al agravio relacionado con las diversas violaciones a los derechos político-electorales que como aspirante a candidata menor de treinta años a regidora del ayuntamiento de Puebla, fueron vulnerados, según su dicho, por diversas autoridades intrapartidistas durante la consecución de las etapas del proceso de selección interna de candidaturas, es de decirse lo siguiente.

De un análisis realizado a: **a)** La demanda de Juicio Ciudadano motivo de este fallo, en el que la incoante afirmó narrar una síntesis de lo aducido ante la Comisión de Justicia, y de los cuales solicita a este Tribunal realice un estudio, **b)** El acuse de recibo de la demanda de inconformidad intrapartidista, aportado por

¹⁰ Ello, de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE identificado con la clave CG/AC-036/2021.

¹¹ Resolución intrapartidista aportada por la Comisión de Justicia del PAN junto con su informe justificado recibido el siete de abril en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

¹² Consultable en: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1617092805135.pdf

la actora como prueba en el presente asunto, y **c)** El contenido de la resolución intrapartidista del expediente CJ/JIN/135/2021; se arriba a la conclusión de que los agravios señalados por la accionante ya fueron atendidos por la Comisión de Justicia.

De ahí que, al consistir en una reproducción de lo manifestado en su juicio de inconformidad y al existir un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la resolución que recayó al expediente identificado con la clave CJ/JIN/135/2021, es que este Tribunal no se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto de las afirmaciones de la incoante.

Sive como criterio orientador, lo establecido por la Sala Superior, en la tesis XXVII/97¹³, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”.

En consecuencia de todo lo anterior, resulta por una parte **FUNDADO** el agravio de la actora por cuanto a que la Comisión de Justicia no resolvió el medio intrapartidista intentado dentro de los plazos establecidos por la normatividad interna aplicable; pero, a la postre es **INOPERANTE** pues, a pesar de ello, ya existe un pronunciamiento respecto de los motivos de disenso de los que se dolió en su escrito de inconformidad intrapartidista, por lo que la omisión aducida en el presente asunto ya no existe.

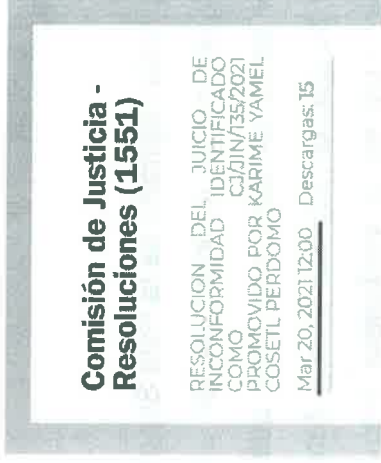
Finalmente, no pasa inadvertido que la fecha de publicación en el estrado electrónico del PAN de la resolución de la Comisión de Justicia, se aprecia haberse realizado el veinte de marzo¹⁴, lo cual resulta materialmente imposible pues la fecha de la resolución es de

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

¹⁴ Lo que es visible en la liga electrónica: <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia>



veintiséis de marzo y la cédula de publicación es del veintinueve de ese mismo mes.



Sin embargo, de acuerdo con los informes con justificación rendidos por las diversas autoridades responsables, se puede corroborar que al menos al treinta y uno de marzo se había realizado la publicación del fallo intrapartidista en los estrados electrónicos, medio de comunicación establecido en los artículos 128 y 129, párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas, por lo que a partir de esa fecha corría el plazo para la presentación de la impugnación respectiva.

Lo anterior cobra especial relevancia para este Tribunal pues como se advierte del escrito de inconformidad presentado por la actora, señaló domicilio fuera de la sede del órgano partidista, aunado a la manifestación en su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, consistente en haber revisado hasta en dos ocasiones¹⁵ los estrados electrónicos con la finalidad de hacerse sabedora de la resolución recaída a su inconformidad, lo que dota de validez la notificación de la resolución intrapartidista a través de los estrados electrónicos del PAN.

SEXTO. Tercer agravio.

La vulneración de sus derechos político-electorales por la publicación del acuerdo SG/296/2021, ya que, existe una

¹⁵ El veinticinco y veintiséis de marzo de la presente anualidad. Visible en la foja 18 del expediente al rubro indicado.

impugnación pendiente de resolver por la Comisión de Justicia, lo que violenta su derecho de audiencia y los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y equidad en la contienda.

Cuestión previa.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, con la finalidad de que el juzgador pueda válidamente interpretar el pensamiento del autor del medio de impugnación y así llegar de forma correcta a lo que pretende.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99¹⁶, emitida por la autoridad referida, de rubro. "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En otro orden de ideas, no pasa inadvertida la afirmación de la actora en el sentido de que la emisión del acuerdo SG/296/2021 resultó ilegal al existir una inconformidad pendiente de resolución, lo que si bien es cierto, resultó así, pues como ya fue establecido en el considerando anterior, la resolución de la Comisión de Justicia fue dictada el veintiséis de marzo y el acuerdo impugnado se dictó el veinticinco anterior, ello no causa agravio a la actora pues el resultado de la designación de candidatos podría haber sido modificada posteriormente en términos de la decisión del órgano de justicia intrapartidista, si así hubiere sido el caso.

¹⁶ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Caso concreto y decisión.

En el caso concreto, del análisis exhaustivo del juicio de la ciudadanía que ahora se estudia, se desprende que, por una parte el actor expresó agravios dirigidos a controvertir la omisión de la Comisión de dar trámite y resolver su inconformidad, así como de la designación de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Puebla, relacionados con las providencias SG/186/2021, mismos que ya fueron atendidos en el considerando anterior, y por otra, el agravio sobre el que ahora se pronuncia este Tribunal, relativo a la ilegalidad del acuerdo SG/296/2021.

Así, el presente agravio lo hizo consistir con base en lo siguiente.

El veintiséis de marzo, se publicó el acuerdo SG/296/2021, a través del cual el Presidente Nacional del PAN, emitió las providencias por las que se designan las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos que registrara el partido, actuando en contravención a lo establecido en la invitación SG/186/2021, sin que fuera resuelta su impugnación presentada ante la Comisión de Justicia del PAN, lo que vulnera -a su dicho- sus derechos político-electorales, mostrando parcialidad con la que de manera sistemática ha actuado la dirigencia Estatal y Nacional.

Además de lo anterior, la actora señala que la providencia impugnada contraviene lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 43, inciso d), así como lo señalado en el diverso 44, inciso b), fracción II del mismo ordenamiento.

Fijado lo anterior, este Tribunal considera que el presente agravio corresponde a un nuevo acto y, en consecuencia, a un medio que debe ser estudiado por cuerda separada, por encontrarse en el

supuesto establecido en el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, a juicio de este Tribunal corresponde a la instancia partidista pronunciarse respecto del acto señalado en el párrafo anterior, ello con la finalidad de cumplir con el principio de definitividad, pues no existen elementos para considerar que no deba agotarse esa instancia.

Lo anterior, pues como lo sostuvo la Sala Regional CDMX¹⁷, no se advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de la actora, ello porque la solicitud de registro de dichas candidaturas ante el IEE será del veintinueve de marzo al once de abril, órgano que deberá revisarlas y aprobar las que sean procedentes a más tardar el tres de mayo, para iniciar el periodo de campañas que transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio¹⁸.

Atendiendo a las fechas mencionadas, el inicio de las campañas en el estado será el cuatro de mayo, por lo que no existe un riesgo de irreparabilidad en los derechos de la actora, pues se estima hay un tiempo razonable y suficiente para que se agote la instancia partidista.

Además, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010¹⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", se advierte que los actos intrapartidistas, son reparables por naturaleza.

Por tanto, al existir una instancia intrapartidista, lo procedente es que la Comisión de Justicia del PAN se pronuncie respecto de la presente escisión en un plazo que no podrá exceder de **tres días**

¹⁷ Visible a fojas 8 y 9 del acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-428/2021.

¹⁸ Consultable en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, identificado con la clave CG/AC-036/2021, el cual resulta un hecho notorio.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2021

naturales²⁰ contados a partir de la notificación de la presente sentencia y notificar a la actora su determinación dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, ello con la finalidad de que -de ser el caso- se puedan agotar las instancias respectivas. Debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo la documentación con la que acredite su cumplimiento a esta sentencia.

Finalmente, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita a la Comisión de Justicia del PAN, copia certificada de Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, así como para que despliegue las acciones necesarias con la finalidad de que se cumpla la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS pero INOPERANTES**, los agravios hechos valer por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

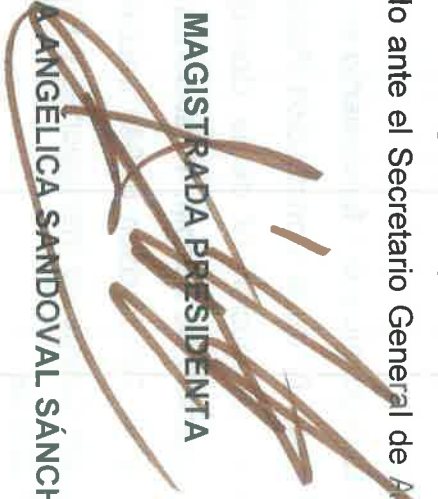
SEGUNDO. Se **ESCINDE** lo relativo al análisis del documento identificado como SG/296/2021, ello con la finalidad de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se pronuncie al respecto, atendiendo a lo señalado en el considerando SEXTO de este fallo.

²⁰ Tomando en consideración que al ser un asunto relacionado con el presente proceso electoral todos y los días y horas son hábiles.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-428/2021.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY